

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE JDCL/80/2016.

INCIDENTISTA: AYUNTAMIENTO DE
OCUILAN, ESTADO DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE OCUILAN,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver el incidente de aclaración de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/80/2016, promovido por el Ayuntamiento de Ocuilan a través del secretario de dicha municipalidad y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, los ciudadanos Alberto Reyes Hernández, Vicenta Peralla Miranda, Pablo García Pichardo, Jaime Vázquez Torres, Marco Antonio Vázquez Carmona y Bonifacio Arellano Vergara presentaron demandas de juicio ciudadano, en contra de la declaratoria de candidatos electos de la comunidad de Santa Mónica, municipio de Ocuilan Estado de México, efectuada el catorce de abril de dos mil dieciséis.

2. **Resolución recaída al Juicio para la protección de los derechos político-electorales (JDCL/80/2016).** El diecisiete de mayo de dos mil

dieciséis este órgano jurisdiccional dictó resolución en el juicio ciudadano identificado con la calve JDCL/80/2016, en la que se determinó:

"PRIMERO. Se **declara la nulidad de la elección de delegados de la comunidad de Santa Mónica, Ocuilan, Estado de México** dejando sin validez la declaración de candidatos electos realizada por el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, a través de la sesión de cabildo del catorce de abril del dos mil dieciséis y, en consecuencia, los nombramientos otorgados a los integrantes de Planilla 2.

SEGUNDO. Se **ordena al Ayuntamiento Constitucional de Ocuilan, Estado de México realice una nueva elección para renovar a los delegados de Santa Mónica, de acuerdo a las directrices contempladas en el considerando décimo de la presente resolución.**"

Asimismo, en la referida resolución se vinculó al Ayuntamiento de Ocuilan a que informara a este tribunal respecto del cumplimiento de dicha resolución.

3. Informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCL/80/2016. El quince de junio de dos dieciséis el Secretario del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, presentó ante la oficialía de partes de este órgano colegiado, escrito mediante el cual informa acerca del cumplimiento que el Ayuntamiento de la referida municipalidad efectuó respecto de la sentencia emitida el diecisiete de mayo de esta anualidad por este tribunal en el expediente de referencia.

4. Acuerdo recaído al informe. El veintinueve de junio de la anualidad que transcurre, el presidente de este órgano jurisdiccional ordenó al Ayuntamiento de Ocuilan ejecutar en forma inmediata los actos establecidos en la sentencia recaída al juicio ciudadano JDCL/80/2016, ello debido a que del informe presentado por la autoridad responsable se advirtió que en la pretendida ejecución de la misma, el ayuntamiento en comento realizó actos que no fueron ordenados en la resolución dictada en el juicio principal.

5. Incidente de aclaración de sentencia. El siete de julio de dos mil dieciséis el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, a través de su secretario, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional incidente de aclaración de la sentencia dictada en el expediente JDCL/80/2016.

6. Turno. El ocho de julio de dos mil dieciséis el presidente de este tribunal ordenó integrar el incidente de aclaración de sentencia y turnarlo a su ponencia por ser quien fungió como ponente en el expediente de origen.

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), y 446 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el incidente de aclaración de sentencia por haber sido este órgano jurisdiccional el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Criterio que se observa en la jurisprudencia número 11/2005, de la *Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, páginas 103 a 105 de rubro: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**".

En este sentido, este órgano jurisdiccional es competente para conocer sobre el incidente porque se trata de un incidente sobre la aclaración de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave JDCL/80/2016.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

- **Marco jurídico sobre la figura de aclaración de sentencia.**

Para el análisis del incidente planteado, este tribunal electoral considera necesario precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia debe ser completa; esto es, que al resolverse algún juicio o medio de impugnación se agote el análisis de las cuestiones litigiosas planteadas, lo que implica que las sentencias respectivas sean congruentes y exhaustivas.

Las características señaladas implican que una sentencia debe ser emitida de manera clara y precisa, con la finalidad de que el cumplimiento de la misma se realice de forma correcta.

Ahora bien, el artículo 64 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México establece que dicho órgano jurisdiccional, cuando lo juzgue necesario, podrá de oficio o a petición de parte **aclarar un concepto** o **precisar los efectos** de una sentencia **siempre y cuando:**

- I. Se realice dentro de un breve lapso a partir de la emisión del fallo;
- II. Su **objeto** será resolver la **contradicción**, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisiones o errores **simples de la redacción de la sentencia;**
- III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de **cuestiones discutidas en el litigio** y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

En este sentido, la aclaración de sentencia se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

A nivel jurisprudencial, la Sala Superior ha considerado a través del criterio 11/2015 de rubro: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**"¹, que la institución procesal de referencia posee las características siguientes:

a) El objeto de la aclaración de sentencia es **resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia**, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.

b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.

c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.

d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

e) La aclaración forma parte de la sentencia.

f) Sólo es admisible dentro de un **breve lapso, a partir de la emisión** del fallo.

g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

De manera que, como se destaca, la institución jurídica en mención tiene como finalidad esencial el de corregir errores, detalles o complementar pronunciamientos naturales, lógicos y consecuentes que permitan la perfectibilidad de la resolución principal, evitando su confusión o ineficacia.

De ahí que, el aclarar una resolución (corregir errores de nombres, fechas, cantidades, etc), dicho concepto debe entenderse bajo el **principio de la invariabilidad del fallo**, en atención a que la institución en examen lo que

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 103-105.

busca es subsanar un vicio de las resoluciones de índole cualitativa, lo que implica que la aclaración de resoluciones de manera alguna puede variar las consideraciones sustanciales de las mismas.

Lo expuesto permite establecer las hipótesis en que este Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar errores cometidos en una de sus resoluciones.

- **Argumentos del incidente de aclaración promovido por la autoridad responsable en el juicio principal.**

Antes de narrar los argumentos en los que el incidentista basa la presente aclaración de sentencia, este órgano jurisdiccional estima oportuno hacer notar que la resolución materia del incidente se dictó el **diecisiete de mayo** del presente año; mientras que a través del informe emitido por el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México el **quince de junio** del dos mil dieciséis se dio a conocer a este tribunal electoral local los actos que realizó para ejecutar la sentencia emitida en el juicio ciudadano JDCL/80/2016.

Así, derivado del informe de cumplimiento emitido por el Ayuntamiento de Ocuilan, este órgano jurisdiccional a través **del acuerdo de veintinueve de junio del presente año** le hizo notar a la autoridad responsable que no había realizado las actuaciones adecuadas para materializar la resolución definitiva dictada en el juicio ciudadano en mención (puesto que alteró el método de votación cuando en la resolución quedó intocado ese aspecto al no haber sido objeto de controversia), por lo que este tribunal electoral le ordenó al municipio ejecutar en forma inmediata los actos establecidos en la sentencia.

Aspectos que ponen de relieve que la autoridad responsable ya había ejecutado actos tendentes a cumplimentar la sentencia, los cuales, a juicio de este tribunal no fueron adecuados en relación a lo ordenado en ese fallo y fue con posterioridad a todos esos sucesos que el Ayuntamiento de Ocuilan promovió la aclaración de sentencia que nos ocupa.

En consonancia con lo anterior², notificado el acuerdo de veintinueve de junio del dos mil dieciséis, la autoridad responsable a través del escrito presentado el **siete de julio de dos mil dieciséis presentó incidente de aclaración de sentencia**, manifestando que:

- De la interpretación que llevó a cabo de la resolución dictada en el JDCL/80/2016, específicamente del considerando diez, dispuso que la elección extraordinaria debería realizarse a través del método de voto secreto.
- El quince de junio del presente año le dio a conocer a este órgano jurisdiccional el informe de cumplimiento de sentencia, en el que se destacó que el día en que pretendía realizarse la elección extraordinaria un grupo de ciudadanos se opuso a su ejecución, por lo que al no existir las condiciones no se realizaron los comicios extraordinarios.
- Este tribunal electoral al acordar el informe sobre el cumplimiento de la sentencia, le hizo notar al Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México que llevó a cabo actuaciones que no fueron ordenadas en la resolución emitida en el juicio ciudadano en mención, en tanto que, de ésta se advierte que la elección extraordinaria debía realizarse mediante usos y costumbres de la comunidad de Santa Mónica, sin que se concediera la posibilidad a la responsable de modificar la manera en que debían expresarse los votos a través de un acuerdo diverso.
- Derivado del acuerdo sobre el informe del cumplimiento de la sentencia que emitió este órgano jurisdiccional es que se consideró necesario promover incidente de aclaración de sentencia, dado que, en **el considerando sexto** de la resolución y del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce la autonomía de los municipios, se advierte que el tribunal electoral al interpretar el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señaló que el procedimiento electivo de autoridades auxiliares constituye un asunto de la competencia del Ayuntamiento, pues éste

² El treinta de junio de dos mil dieciséis.

posee la facultad de organizar los comicios de acuerdo con el procedimiento que éste estatuya en la convocatoria respectiva y de ser garante de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que en términos de los preceptos 35 y 41 constitucionales deben observarse en todo proceso democrático. Mientras que, en el **considerando décimo** se limita al Ayuntamiento de Ocuilan al delinear erróneamente las directrices a las que debe ceñirse la autoridad municipal al realizar la elección extraordinaria.

- En el considerando décimo de la sentencia equívocamente se determinó que la asamblea debía realizarse "a mano alzada, o en su caso formando filas, una para los que voten por la planilla uno y otra para los que voten por la planilla dos; ello, derivado de los usos y costumbres de la propia comunidad sometida a votación para elegir Delegados Municipales o también llamados Autoridades Auxiliares"; lineamientos que son contradictorios y generan incertidumbre jurídica, dado que en la misma resolución (página 15) se observa que el tribunal electoral no limita al municipio a convocar a la elección de delegados, sino que éste tiene la figura de órgano rector del procedimiento que implica la facultad de estatuir si la elección de autoridades auxiliares se deba realizar por usos y costumbres o por voto secreto.
- El Ayuntamiento debe tomar conciencia sobre la conveniencia de sus acciones, por lo que debe prever qué método de elección es el conveniente para el caso; por lo que, atendiendo a ello **estimó conveniente que la elección extraordinaria debía materializarse a través del voto secreto**, pues, desde su enfoque, dicha medida permea en la paz social del municipio. Más si de la interpretación de la sentencia se colige la libertad del Ayuntamiento para fijar el mecanismo más conveniente para elegir los delegados de la comunidad de Santa Mónica.
- Existe incertidumbre en cómo debe entenderse la sentencia porque en un considerando señala un criterio y, en otro considerando estima otra posición jurídica. Así, en el considerando décimo se señala que la elección debe realizarse a mano alzada o por filas a favor de una u



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
CALLE DE LA UNIÓN
C. P. 56200

otra planilla, lo que genera incertidumbre porque también manifiesta que otorga al Ayuntamiento a elegir el mecanismo para determinar el resultado de la elección, lo que genera que el tribunal electoral imponga la forma del procedimiento sin respetar la autonomía del Municipio.

- La incongruencia de la resolución deriva de que el tribunal por un lado determina las facultades del Ayuntamiento para elegir delegados municipales, estableciendo que quien debe velar porque en el proceso se observen las garantías de certeza y seguridad jurídica, mientras que, por otra parte de la resolución ordena que la elección extraordinaria debe ejecutarse a mano alzada o por medio de una fila a favor de la planilla uno o de la planilla dos, cuando de manera inexacta e imprecisa establece la potestad del Municipio para elegir el **mecanismo a seguir para determinar el conteo de los votos.**
- Derivado de la incongruencia de la resolución, el tribunal electoral debe ser más preciso, claro y congruente para que el Ayuntamiento pueda materializar la elección extraordinaria de autoridades auxiliares de Santa Mónica, sin que ello trastoque la tranquilidad social.
- Bajo el amparo de los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se emitió la convocatoria genérica para las diferentes comunidades del Ayuntamiento, en la cual se determinó que las elecciones serían por medio del formato que dispusiera la autoridad municipal o, en su caso, por usos y costumbres o como se determinara por la propia comunidad. Sobre los usos y costumbres, era obligación que la Comunidad de Santa Mónica, interpelara el formato de elección, *"para que considerando el caso específico se hiciera del conocimiento de que la Elección se llevaría a cabo de una u otra forma, ya fuera por medio de voto secreto o levantando la mano. O incluso, del procedimiento que ya estuviera por costumbre establecido, lo cual en la especie no aconteció, luego entonces, ello derivó en que el Ayuntamiento fijara las reglas a seguir para la multirreferida Elección de los Delegados Municipales"* y los ciudadanos de Santa Mónica no manifestaron el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

procedimiento de usos y costumbres de conformidad con la convocatoria.

- La elección extraordinaria no se llevó a cabo por la inconformidad de una parte de los ciudadanos presentes en la asamblea que decidieron no respetar la convocatoria planteada, la que no controvirtieron de forma adecuada y, además, el método de elección de voto secreto se determinó por parte del Ayuntamiento derivado de la sentencia del juicio ciudadano JDCL/80/2016, en la cual se aprecia la facultad de la autoridad municipal de convocar a la elección de delegados municipales y la potestad de elegir el mecanismo adecuado de elección.

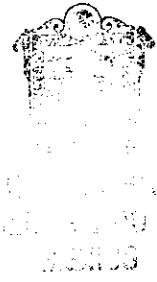
Derivado de lo expuesto en el incidente de aclaración se colige que, la autoridad municipal basa sus argumentos en que existe incongruencia en la resolución dictada en el JDCL/80/2016, específicamente en el considerando sexto y décimo; siendo su pretensión que a través del presente incidente se concluya que el Ayuntamiento en la elección extraordinaria tiene la facultad de modificar el método de expresión del voto en los comicios de la comunidad de Santa Mónica (de usos y costumbres a voto secreto) y, además, que se reconozca como autoridad ejecutora de la elección al Instituto Electoral del Estado de México, para que con base en su experiencia, pueda realizar los comicios sin ningún contratiempo y bajo el método de voto secreto.

- **Pronunciamiento sobre el incidente de aclaración de sentencia promovido por la autoridad municipal.**

Una vez descritos los hechos en los que se originó el incidente de aclaración, así como los argumentos expuestos por el incidentista y su pretensión, este órgano jurisdiccional estima que **es improcedente la aclaración de la sentencia emitida en el JDCL/80/2016**, en atención a que la autoridad municipal basa su incidente en cuestiones diversas al fondo de los temas tratados en el asunto que le dio origen y, además, porque no se observa "incongruencia" entre los argumentos sostenidos en la resolución.

Lo anterior se explica en razón a que, tal y como se señaló en el **acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciséis** sobre el informe de cumplimiento de sentencia emitido por el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México³, en la resolución definitiva del juicio ciudadano quedó claramente establecido **que no era un hecho controvertido y, por lo tanto, no era susceptible de modificación, el método de elección utilizado en los comicios impugnados.**

Lo cual significa que en el juicio ciudadano JDCL/80/2016 no existió debate acerca de la forma en que debían expresarse los votos, pues los actores en ese juicio, no expusieron agravios relacionados con el método de elección, por lo que dicho tema quedó intocado en la sentencia a través de la cual se declaró nula la elección efectuada el veintiuno de marzo de la anualidad que transcurre.



Circunstancias que implican que el tema sobre el método de votación de la elección de autoridades auxiliares de la comunidad de Santa Mónica, no fue materia de fondo en el juicio ciudadano JDCL/80/2016, lo que conlleva a que la sustancia del incidente de aclaración de sentencia no pueda gravitar en ese argumento, pues como ya se explicó, el objetivo del incidente en comento estriba en resolver contradicciones, ambigüedades, oscuridades, deficiencias, omisiones o errores simples o de redacción de la sentencia respecto de las cuestiones **discutidas en el litigio y atendiendo al principio de invariabilidad del fallo** que significa no modificar la determinación sujeta a incidente.

Premisa que muestra que la autoridad municipal en el incidente, pretende que se esclarezca la sentencia al amparo de un tópico que no fue materia del juicio ciudadano, de ahí que se sostenga la improcedencia del incidente en examen, debido a que, si el tema sobre el método de votación (usos y costumbres de la Comunidad de Santa Mónica) no fue parte de la controversia planteada en el juicio ciudadano y ello significa que en la resolución definitiva no fue examinada la pertinencia de dicho mecanismo de votación (y por lo tanto este órgano jurisdiccional no alteró dicho

³ El cual fue notificado a la autoridad responsable el treinta de junio de dos mil dieciséis.

método), es inconcuso que el incidentista no puede sostener la aclaración de la sentencia derivado de que desde su perspectiva, **de la interpretación de la resolución en comento**, este tribunal electoral dejó en libertad al Ayuntamiento de modificar el mecanismo de votación, cuando, de la misma determinación se advierte con claridad que dicha temática quedó intocada y fuera del debate del juicio ciudadano y, en consecuencia de ello, este tribunal electoral no se pronunció en el fondo sobre el mecanismo de votación utilizado en la elección de delegados municipales que fue anulada.

De ahí que se sostenga que el argumento sobre el método de votación (usos y costumbres de la Comunidad de Santa Mónica) no fue materia del juicio ciudadano JDCL/80/2016, por lo que, tal tema no sirve de base para que sea viable el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México.



Asimismo, este tribunal electoral estima improcedente el incidente en estudio en atención a que, contrario a lo manifestado por la autoridad municipal, no se observa contradicción entre el considerando sexto y décimo de la resolución emitida en el juicio ciudadano que nos ocupa.

Ello se explica en virtud a que, tal y como se advierte del **considerando sexto de la resolución** de la que se pide la aclaración, éste gravitó en el marco normativo de la elección de delegados de la comunidad de Santa Mónica, apartado que tuvo por objetivo delinear de forma genérica y **previo al estudio de fondo del debate**, las reglas básicas del procedimiento de elección de autoridades auxiliares, con la finalidad de irse acercando a las bases en las que, atendiendo a **la materia de la controversia**, debía analizarse el problema planteado.

En efecto, en el considerando sexto se razonó que:

- De conformidad con la interpretación de los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en conexión con el precepto 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se concluía que el Ayuntamiento tiene la facultad de organizar los comicios de autoridades auxiliares, de conformidad con la

convocatoria respectiva y, en adición, tiene la obligación de velar por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

- La calidad de organizador y garante del Ayuntamiento se genera con independencia del mecanismo de elección determinado (voto secreto o usos y costumbres).

Premisas que se estatuyeron como parámetros generales de las elecciones de autoridades municipales, que le son aplicables a cualquier municipio del Estado de México, esto es, dichas ideas no se establecieron de forma particularizada al Ayuntamiento de Ocuilan, sino en observancia a las reglas básicas a las que cualquier autoridad municipal está obligada a cumplir cuando lleve a cabo las elecciones en comento. Lo que implica que hasta lo aquí establecido, este órgano jurisdiccional no determinó la facultad de que el Ayuntamiento de Ocuilan en el asunto sometido a su jurisdicción (elección

de la comunidad de Santa Mónica), estuviera en libertad de **modificar** el método de elección que el Ayuntamiento de Ocuilan ya había dispuesto, con fundamento en el artículo 115 constitucional y 59 de la Ley Orgánica Municipal, en la convocatoria de marzo de dos mil dieciséis (usos y costumbres), dado que, como ya se dijo, este apartado tuvo como finalidad explicar bases generales de cualquier elección de autoridades auxiliares.

Siguiendo con la descripción del considerando sexto de la resolución, en éste también se sostuvo que:

- En el mes de marzo del dos mil dieciséis el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México **emitió la convocatoria para la elección de delegados.**
- De la interpretación de los artículos 83, 84, 88, fracciones VIII, XI y XXI y 89, fracción VI del Bando Municipal de Ocuilan se concluía que el Ayuntamiento de Ocuilan confirió a los delegados de la comunidad de Santa Mónica la facultad de convocar a la elección de autoridades auxiliares y la atribución de dar constancia de lo ocurrido en la elección se le otorgó a la figura del comisionado o representante del Ayuntamiento. Lo cual se sostenía del contenido de la convocatoria,

específicamente de las bases segunda, séptima, octava, novena y décima.

- De los oficios de primero y quince de marzo de dos mil dieciséis, emitidos por la autoridad municipal y dirigidos a los delegados de la comunidad de Santa Mónica, así como del oficio OF/SA/073/MARZO/2016 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento se observa que el Ayuntamiento solicitó a los delegados de Santa Mónica convocar a la elección, que se dejaron a salvo los usos y costumbres, así como el sujeto en el que recaía la representación del Ayuntamiento de la elección en mención.

Ideas que sirvieron para poner de manifiesto que de conformidad con la interpretación del Bando Municipal, convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México (que no fue acto controvertido) y diversos oficios se podía concluir en quién recaía la facultad de convocar a la elección de autoridades auxiliares de Santa Mónica y a quién se concedió la atribución de hacer constar lo sucedido en esa elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, sobre estos temas (que son los que fueron materia del debate del juicio ciudadano) se llegó a la determinación de que en la elección de delegados de la comunidad de Santa Mónica, Ocuilan, Estado de México, los delegados salientes de dicha territorialidad únicamente tenían la facultad de convocar a los comicios, mientras que, la atribución de dar fe de la asamblea recayó en el representante del Ayuntamiento.

Argumentos que patentizan que en el considerando sexto no se dilucidó nada sobre el método de elección de la comunidad de Santa Mónica, dado que el examen de la convocatoria, bando municipal, Ley Orgánica Municipal y oficios tuvo como finalidad determinar las atribuciones tanto de los delegados salientes así como de la figura del representante del Ayuntamiento en la elección controvertida, más no en el método de elección que en la asamblea llevada a cabo el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis se utilizó.

Sin que sea relevante la circunstancia de que en la descripción de uno de los oficios, en la resolución se haya establecido que de éste se observaba

que la autoridad municipal “dejó a salvo los usos y costumbres de la comunidad para el formato de elección, el cual debía hacerse de conocimiento a la Secretaría”, en atención a que dicha precisión únicamente se realizó como dato descriptivo de lo que se visualizaba de los oficios, más no sobre un elemento que sirviera para abordar el estudio de fondo del problema planteado pues, como ya se razonó, el método de votación no fue materia del juicio ciudadano.

Consecuentemente, del considerando sexto se desprende el marco normativo que sirvió de base para analizar el fondo del asunto en el juicio ciudadano, del cual únicamente se advierten las reglas generales en las que se deben ejecutar las elecciones de autoridades municipales por parte de los Ayuntamientos y, en particular, que en la elección de Santa Mónica, el Municipio de Ocuilan le otorgó la facultad de convocar a Asamblea a los delegados salientes de esa comunidad y la atribución de dar fe de la elección recayó sobre el representante del Ayuntamiento.

Temas que ponen de relieve que el marco normativo que se consignó en el considerando sexto de la resolución no se pronunció sobre la libertad del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México de (de decretarse la nulidad de la elección impugnada) emitir una nueva convocatoria y de determinar si la elección extraordinaria de autoridades auxiliares de Santa Mónica debía realizarse por usos y costumbres o por voto secreto, esto es, no existió pronunciamiento sobre la facultad del Ayuntamiento de Ocuilan de modificar el método de elección que se había ejecutado en los comicios controvertidos (que fue el de usos y costumbres); puesto que del análisis del marco normativo se realizó previo al estudio de fondo, lo que significa que este órgano jurisdiccional aun no decretada la nulidad de la elección ni los efectos que recaían sobre dicha determinación.

Circunstancias que no dejan duda sobre que el considerando sexto no sostuvo que en caso de anularse la elección de la comunidad de Santa Mónica, el Ayuntamiento de Ocuilan estaba en libertad de emitir una nueva convocatoria y modificar el método de elección que se había aplicado en los comicios controvertidos, lo cual guarda coherencia con el hecho de que

esos temas (convocatoria y método de elección) no fueron materia del juicio ciudadano y de que aún no se realizaba el examen del problema planteado ni se concluía la nulidad de la elección.

Lo hasta aquí expuesto, pone de manifiesto que lo argumentado en el considerando sexto de la sentencia de origen sólo constituyó una exposición de las facultades de las que goza, en términos generales, la autoridad municipal respecto de la elección de autoridades auxiliares, las cuales no implicaron el reconocimiento de potestades a dicha autoridad en la elección extraordinaria, pues como ya se razonó, todavía no se arribaba a la conclusión de que los comicios serían anulados.

Ahora bien, concerniente al **considerando décimo** de la resolución, este tribunal electoral delineó los **efectos** que tendría la declaración de nulidad de la elección de autoridades auxiliares en la comunidad de Santa Mónica,

siendo importante recordar que, de acuerdo al debate jurídico del juicio ciudadano, éste se enfocó primordialmente en examinar la validez del acta

de asamblea levantada por el representante del Ayuntamiento y del

documento emitido por cuatro de los delegados de la comunidad en

mención, **dejando intocado el método de elección en el que se**

ejecutaron los comicios (usos y costumbres) y la convocatoria emitida en el mes de marzo del dos mil dieciséis emitida por la autoridad municipal derivado de la facultad prevista en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad.

En este orden de ideas, como resultado del examen de fondo que se realizó en el considerando octavo de la resolución, este órgano jurisdiccional en el **considerando décimo** determinó que ante la declaratoria de nulidad de la elección de autoridades auxiliares en la comunidad de Santa Mónica, el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México debía realizar una nueva elección, atendiendo a las reglas siguientes:

- Fijar fecha para la celebración de la asamblea pública.
- Ordenar a los delegados salientes a convocar a la ciudadanía de Santa Mónica a la elección extraordinaria.

- En la asamblea sólo podrían participar las planillas que concursaron en los comicios anulados.
- Mientras se encuentre en desarrollo el proceso electoral de delegados, quienes ocuparían dicho cargo serían los delegados que encontraban en funciones antes de la celebración de los comicios que fueron declarados inválidos.

Como se observa, en este primer apartado del considerando décimo, se vinculó al Ayuntamiento de Ocuilan a que determinara, entre otras cuestiones, nuevo lugar y fecha para la celebración de la elección extraordinaria, nombrara a su representante, etcétera; sin que se sostuviera que la autoridad municipal estuviera en aptitud de emitir una nueva convocatoria, de celebrar convenios con instituciones electorales, ni de modificar el método de elección que ya se había ejecutado en la elección anulada.

Continuando con lo precisado en el considerando décimo de la sentencia, en ésta también se vinculó al representante del Ayuntamiento para que **diera cumplimiento a lo estatuido en las bases novena y décima de la convocatoria de marzo de dos mil dieciséis** el día de la celebración de la elección extraordinaria, detallándose que:

- Debía asistir a la asamblea pública de la elección de delegados de Santa Mónica.
- Debía cerciorarse con sus sentidos, de la confección de la lista de asistencia.
- Una vez levantada la lista, debería dar fe y hacer constar la forma en que se desarrolla la elección.

Efectos que evidentemente no tuvieron como finalidad conceder libertad de modificación del método de votación, puesto que únicamente se enfocaron a delinear las actividades que el representante del Ayuntamiento debía ejecutar en la elección extraordinaria, de conformidad, incluso, con lo previsto en la convocatoria de marzo del presente año, lo que evidencia que dicho documento quedó intocado en la resolución del juicio ciudadano.

Finalmente, en el considerando décimo se determinó que el Acta de Asamblea debía contener:

- a) La hora, fecha y lugar de la celebración de la Asamblea Pública.
- b) El nombre del representante del Ayuntamiento que fue comisionado para asistir a la asamblea pública, así como los delegados salientes que se encuentren en la celebración de los comicios en comento.
- c) El número de asistentes a la asamblea pública, que se verificará a través de la lista de asistencia que formará parte del Acta de Asamblea.
- d) **El método de votación, en términos de la costumbre utilizada en la comunidad en mención.**
- e) El señalamiento de quién dirigirá la elección **en términos de los usos y costumbres que imperen en la comunidad.**
- f) Hacer constar la integración (en su caso) de alguna comisión electoral indicándose cómo se conformó, por quiénes y qué actividades deberán realizar sus integrantes.
- g) El señalamiento de los contendientes en la elección (que únicamente pueden ser la Planilla 1 y 2 que participaron en el proceso comicial anulado).
- h) **El método en que se efectuará el cómputo de los votos, indicando si la votación a mano alzada se verificará a través del conteo que se realice o si se utilizará otro mecanismo, como el de constituir dos filas (una a favor de la Planilla 1 y otra a favor de la Planilla 2) y contabilizar el apoyo ciudadano.**
- i) El dato numérico de los votos a favor de las planillas contendientes.
- j) Los nombres de los integrantes de la Planilla que resulte ganadora.
- k) Las circunstancias en las que se desarrolló el proceso de elección de delegados, esto es, hacer constar de manera detallada si la elección se verificó de forma normal o con acontecimientos excepcionales.
- l) La firma del representante del ayuntamiento en el acta y sus anexos (listas de asistencia, etc.), que servirá como base para brindar validez a lo plasmado en el Acta de Asamblea.



- m) De ser así la costumbre de la comunidad, consignar las firmas de los delegados salientes de la comunidad, en el entendido de que, si alguna de dichas Autoridades Auxiliares no asiste, se niega a firmar el acta o existe imposibilidad para su ejecución, ello deberá hacerlo constar (describiéndolo) el representante del ayuntamiento en el documento de referencia (o en sus anexos).
- n) De haberse conformado la comisión electoral, las firmas de sus integrantes.

Como se muestra, en la última parte del considerando décimo se detalló qué elementos debía contener el Acta de Asamblea de la elección extraordinaria, dado que, como se indicó, ese fue el tema puesto a debate en el juicio ciudadano y el motivo que dio lugar a anular los comicios de autoridades municipales de Santa Mónica, por lo que, este órgano jurisdiccional estimó pertinente delinear, de forma pormenorizada el contenido mínimo de dicho documento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, de la lectura de este último apartado este tribunal electoral no desprende que haya otorgado facultad alguna para que el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México emitiera una nueva convocatoria (porque se debe partir de la base de que la convocatoria primigenia no fue controvertida en el juicio ciudadano, ni revocada o modificada, por lo que las reglas ahí estatuidas son las que debían regir la elección extraordinaria de Santa Mónica) ni que se modificara el método de votación que se ha utilizado por uso y costumbre en la comunidad de Santa Mónica, en tanto que, como ya quedó especificado, dicha característica no fue motivo de debate del juicio ciudadano y, además, la anulación de los comicios se sostuvo principalmente por el contenido del acta de asamblea.

De ahí que, este último apartado del considerando décimo no dejó en libertad al Ayuntamiento para determinar un nuevo método de votación, lo que se robustece con los incisos d) y e) transcritos, en atención a que de ellos se colige con claridad que en el acta de asamblea se deberá especificar el método de votación, en términos de la costumbre utilizada, lo que hace ver con nitidez que el método de votación que debía ejecutarse en

la elección extraordinaria era la derivada de los usos y costumbres de la comunidad de Santa Mónica.

Sin que se perciba contradicción alguna con el inciso h) descrito que señala que el acta de asamblea deberá describir el método en que se efectuará el cómputo de los votos, en virtud a que, dicha especificación únicamente se circunscribe a detallar en el documento la manera en la que debían contabilizarse los votos más no la forma en la que la ciudadanía iba a expresar el sufragio. De manera que, el hecho de que en dicho inciso se haya descrito que en el acta de asamblea debía indicarse si el cómputo de los votos se realizó a través del conteo o de constituir dos filas, solamente eran ejemplos sobre cuáles podían ser los mecanismos para contabilizar los votos a favor de los participantes en la elección extraordinaria que nos ocupa.



Tribunal Electoral
del Estado de
México

Sin que de dicho lineamiento tampoco se observe, como lo sostiene el incidentista, que se le otorgó la potestad al municipio para elegir el mecanismo a seguir para determinar el conteo de los votos, dado que esa directriz únicamente se insertó un dato que debía especificarse en el acta de asamblea más no una atribución del Ayuntamiento de Ocuilan para decidir el método de conteo de sufragios, pues el mecanismo sobre el cómputo debe atender a los usos y costumbres de la comunidad de Santa Mónica.

Con lo hasta aquí reseñado es que este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que no existe la incongruencia sostenida por la autoridad municipal entre los considerandos sexto y décimo de la resolución emitida en el juicio ciudadano JDCL/80/2016, en virtud a que, tal y como se ha evidenciado, del considerando sexto nunca se razonó ni afirmó que la autoridad municipal, en caso de anularse la elección puesta a debate, estaba facultada para emitir una nueva convocatoria y modificar el método de elección que la comunidad de Santa Mónica había utilizado en los comicios impugnados, más aun si dichos elementos no fueron motivo de controversia del juicio ciudadano (lo que implicó que quedaran intocados) y, además porque el marco normativo (considerando sexto) sólo tuvo como objetivo delinear las bases generales de las elecciones de autoridades

municipales y dilucidar sobre quiénes recaía la facultad de convocar y dar fe de la elección de autoridades municipales en Santa Mónica.

Lo cual nos permite sostener que si el considerando sexto de la resolución del juicio ciudadano no concedió al Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México la posibilidad de emitir una nueva convocatoria y de modificar el método de elección de la comunidad de Santa Mónica (en caso de anular la elección impugnada), dicho apartado no es incongruente con el considerando décimo de la sentencia, en tanto que, en éste, de forma coherente, se delinearón los datos esenciales que debía contener el acta de asamblea de la elección extraordinaria, dejando claro que se tenía que especificar el método de elección que, bajo los usos y costumbres de la comunidad en mención se realizaría la votación y el cómputo.



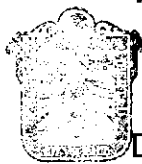
Premisas que conlleva a que en ninguna parte de la sentencia del juicio ciudadano se concluyó la posibilidad de que la nulidad de la elección de autoridades municipales de Santa Mónica implicaba que el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México estaba facultado para crear una nueva convocatoria y un método de elección diverso al de los usos y costumbres de la comunidad en comento, en virtud de que, dicha característica no se puso a debate en el juicio ciudadano que dio origen a la resolución analizada.

Por ende, este tribunal electoral estima que el Ayuntamiento de Ocuilan basó el incidente de aclaración en una incorrecta interpretación del contenido de la sentencia, lo cual hace evidente que su incidente sea inviable, en tanto que a juicio de este órgano jurisdiccional cuando alguna de las partes acuden ante el tribunal electoral, para realizar una aclaración de sentencia es porque existen aspectos que esclarecer, siendo improcedente la aclaración cuando deriva de **una incorrecta interpretación por parte de la autoridad obligada en el contenido de la sentencia.**

Sin que obste a lo razonado, las afirmaciones del incidentista sobre que se emitió una convocatoria genérica en la que si bien se dispuso que la elección podía llevarse por usos y costumbres, la comunidad de Santa

Mónica nunca interpeló el formato de elección, no manifestó el procedimiento de usos y costumbre de conformidad con la convocatoria y ésta no fue controvertida; dado que, como ya se precisó, lo trascendental es que el método de votación que se ejecutó en la elección anulada en la comunidad de Santa Mónica lo fue el de usos y costumbres, por lo que, ese mecanismo es el que debe prevalecer en la materialización de la elección extraordinaria.

Asimismo, tampoco es argumento válido lo aducido por la autoridad municipal en el sentido de que el método de votación modificado de una de las planillas participantes en la elección extraordinaria, en atención a que dicha manifestación no tiene como objetivo plantear eficazmente una incongruencia o error en la sentencia de diecisiete de mayo de la presente anualidad que amerite aclaración, si no en dar a conocer que un sector apoya la decisión de la autoridad municipal de cambiar el método de votación, lo que, como ya se evidenció, no se concedió en la resolución materia del presente incidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De manera que, si el promovente justifica el incidente en temas que no fueron analizados en la resolución en mención y, en adición, este tribunal electoral no observa ninguna "incongruencia" entre el criterio sostenido en la sentencia, no existe razón para esclarecer o incluir en dicha determinación el tema no abordado en la resolución que le dio origen, motivo que hace evidente que **la aclaración solicitada deba declararse improcedente.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el incidente de aclaración de sentencia del juicio ciudadano JDCL/80/2016, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores del juicio ciudadano identificado con la clave JDCL/80/2016, por oficio al Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, acompañando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del

Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; además, fijese copia íntegra de la presente sentencia incidental en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO